

Fecha de notificación: 03/02/2026

Fecha Envío Lexnet: 02/02/2026

Nº UNO - JVB - 642/2025

ADMINISTRACION
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA**XULGADO DE PRIMEIRA INSTANCIA NÚM. 1 DE LUGO**

Rúa Armando Durán, s/n, Lugo

Teléfono: 982294693- 982294694, Fax: 982294691

Correo electrónico: instancial.lugo@xustiza.gal

Sentencia: 00627/2025

Equipo/usuario: EP

Modelo: S40000 sent texto libre art 206.1 3º LEC

NIG: 27028 42 1 2024 0008430

JVB juicio verbal 0000642/2025

Procedimiento de origen: MON monitorio 0001506/2024

Sobre: reclamación de cantidad

Demandante: LC Asset 1 SARL

Procurador: Agustín Roberto Schiavon Rainieri

Abogada: Sara Pérez Tello

Demandada: [REDACTED]

Procurador: Jacobo Varela Puga

Abogado/a:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 1
642-2025**SENTENCIA**

Juez: Eladio Prieto Bellas

Lugar: Lugo

Fecha: 22-12-2025

Demandante: LC Asset 1 SARL (representada por don Agustín Roberto Schiavon Rainieri y asistida por doña Sara Pérez Tello).

Demandada: doña [REDACTED] (representada por don Jacobo Varela Puga y asistida por doña Mónica Revuelta Godoy).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Don Agustín Roberto Schiavon Rainieri, en representación de LC Asset 1 SARL, presentó petición inicial de procedimiento monitorio.

Segundo. Don Jacobo Varela Puga, en representación de doña [REDACTED], presentó escrito de oposición.

Tercero. Don Agustín Roberto Schiavon Rainieri, en representación de LC Asset 1 SARL, presentó escrito de impugnación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La demandante solicitó la condena de la demandada al pago de 4533,81 euros.

La demandada presentó escrito de oposición.



La demandante presentó escrito de impugnación.

La demandante estableció como fundamento de sus pretensiones: 1) la demandada y *Servicios Prescriptor y Medios de Pagos EFC SAU* (anteriormente *Evofinance Establecimiento Financiero de Crédito SAU*) formalizaron contrato de financiación 2406383, de forma electrónica; 2) el crédito origen del presente procedimiento fue cedido por *Servicios Prescriptor y Medios de Pagos EFC SAU* a la demandante, mediante póliza de elevación a público de contrato privado de cesión de créditos de fecha de 24-04-2019, en la notaría de don Manuel Richi Alberti, número 1416 de protocolo; 3) las gestiones extrajudiciales no permitieron obtener solución al conflicto; 4) se aporta certificado de la deuda; 5) se renuncia a intereses de mora devengados hasta el cierre de la cuenta, a intereses moratorios devengados desde dicha fecha, a partidas como seguro, gastos causados por el impago y comisiones de devolución; 6) se reclaman 4533,81 euros (3686,82 euros de capital pendiente de pago y 846,99 euros de intereses remuneratorios pendientes); 7) se aportan datos de cuenta para ingresos.

La demandada estableció como fundamento de su oposición: 1) no se debe la cantidad reclamada; 2) la demandada es consumidora; 3) la deuda está prescrita; 4) falta de transparencia, el contrato es ilegible; 5) se realizaron pagos; 6) como resumen, la deuda está prescrita, la falta de transparencia es absoluta, existió pluspetición.

La demandante, en el escrito de impugnación, alegó: 1) no existe prescripción; 2) existió contrato; 3) no existe falta de transparencia; 4) no existe pluspetición; 5) los intereses remuneratorios no son usurarios o abusivos; 6) se aportó carta de comunicación de cesión, copia sellada primera demanda en monitorio, averiguación domiciliaria punto neutro judicial, auto de incompetencia territorial, listado de llamadas al móvil de la demandada, BORME cambio de denominación social, BORME cambio de denominación social.

La demandante aportó: 1) poder; 2) contrato; 3) certificación; 4) certificación de saldo deudor; 5) movimientos; 6) testimonio notarial; 7) certificado de titularidad de cuenta; 8) tasa.

La demandada aportó: 1) poder; 2) justificantes de pago.

La demandante aportó: 1) carta de comunicación de cesión; 2) copia sellada primera demanda en monitorio; 3) averiguación domiciliaria punto neutro judicial; 4) auto de incompetencia territorial; 5) listado de llamadas al móvil de la demandada; 6) BORME cambio de denominación social; 7) BORME cambio de denominación social.

Segundo. Considero que el contrato de 10-10-2015 en el que la demandante basa sus pretensiones es nulo.

Considero que el contrato incumplió el **artículo 5** de la Ley de condiciones generales de la contratación. No consta que se hubiera informado, expresamente, a la demandada, del contenido de las condiciones generales ni que si le hubiera facilitado un ejemplar de ellas. Considero que también existió vulneración del **artículo 7** de la Ley de condiciones generales de la contratación. No consta que la demandada hubiera tenido oportunidad real de conocer, de manera completa, al tiempo de celebrar el contrato, las cláusulas del contrato. Considero que también existió conculcación del **artículo 60** del Real Decreto Legislativo 1/2007. No consta que la entidad financiera hubiera facilitado, a la demandada, antes del contrato,





de forma clara, comprensible y accesible, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas. Del mismo modo, considero que también se incumplieron las exigencias del **artículo 80** del Decreto Legislativo 1/2007. No consta que la demandada hubiera tenido conocimiento, anterior a la celebración del contrato, de su contenido. En todo caso, la letra del contrato era inferior a 2,5 mm y este hecho constituía incumplimiento del Real Decreto Legislativo. Considero que la consecuencia ha de ser aplicar el **artículo 1303 del Código Civil** y condenar, a la demandada, al pago de la cantidad que, en su caso, resulte a favor de la demandante, consistente en restar, a las cantidades entregadas a la demandada en aplicación de las previsiones del contrato de 10-10-2015 (más intereses legales desde cada entrega), las cantidades entregadas por la demandada en aplicación de las previsiones del contrato de 10-10-2015 (más intereses legales desde cada entrega).

Tercero. En relación con la alegación de la demandada recogida como 1 (no se debe la cantidad reclamada), considero que el contrato de 10-10-2015 es, por las razones expuestas en el fundamento anterior, nulo, y la cantidad que, en su caso, debe pagar la demandada viene determinada por restar, a las cantidades entregadas a la demandada en aplicación de las previsiones del contrato de 10-10-2015 (más intereses legales desde cada entrega), las cantidades entregadas por la demandada en aplicación de las previsiones del contrato de 10-10-2015 (más intereses legales desde cada entrega).

En relación con la alegación recogida como 2 (la demandada es consumidora), considero que los datos existentes en el proceso indican que la demandada es consumidora.

En relación con la alegación 3 (la deuda está prescrita), considero que, no constando reclamación judicial, extrajudicial, ni reconocimiento de deuda, existiría prescripción en relación con todas las deudas originadas en aplicación del contrato de 10-10-2015 antes del 28-02-2019, al haber sido interpuesta petición inicial de procedimiento monitorio el 28-02-2024, pero, al apreciarse la nulidad del contrato, lo que procede es la aplicación del artículo 1303 del Código Civil en el sentido expuesto en el fundamento segundo de esta sentencia.

En relación con la alegación 4 (falta de transparencia, el contrato es ilegible), considero que, por las razones expuestas en el fundamento segundo, el contrato es nulo.

En relación con la alegación 5 (se realizaron pagos), considero que deben ser tenidos en cuenta en el modo establecido en el fundamento de derecho segundo de esta sentencia.

En relación con la alegación 6 (como resumen, la deuda está prescrita, la falta de transparencia es absoluta, existió pluspetición), considero que existiría prescripción en relación con todas las deudas originadas en aplicación del contrato de 10-10-2015 antes del 12-11-2019, pero, al apreciarse la nulidad del contrato, lo que procede es la aplicación del artículo 1303 del Código Civil en el sentido expuesto en el fundamento segundo de esta sentencia.



Cuarto. En relación con la alegación del escrito de impugnación recogida como 1 (no existe prescripción), como ya vengo señalando, no constando reclamación judicial, extrajudicial, ni reconocimiento de deuda, existiría prescripción en relación con todas las deudas originadas en aplicación del contrato de 10-10-2015 antes del 28-02-2019, al haber sido interpuesta petición inicial de procedimiento monitorio el 28-02-2024, pero, al apreciarse la nulidad del contrato, lo que procede es la aplicación del artículo 1303 del Código Civil en el sentido expuesto en el fundamento segundo de esta sentencia, volver las cosas al estado inicial.

En relación con las alegaciones 2, 3 y 4 (2) existió contrato; 3) no existe falta de transparencia; 4) no existe pluspetición), considero que está admitida la existencia de contrato, pero este es nulo por las razones expuestas en el fundamento segundo y la cantidad debida es la que resulta del artículo 1303.

En relación con la alegación 5 (los intereses remuneratorios no son usurarios o abusivos), considero que es cierto que no constan datos que permitan afirmar que la TAE del contrato fuera superior en más de seis puntos a la TAE que correspondería a partir de las publicaciones de TEDR del Banco de España para el año 2015 (21,13), pero el contrato es nulo por las razones expuestas en el fundamento segundo de esta sentencia.

En relación con la alegación 6 (se aportó carta de comunicación de cesión, copia sellada primera demanda en monitorio, averiguación domiciliaria punto neutro judicial, auto de incompetencia territorial, listado de llamadas al móvil de la demandada, BORME cambio de denominación social, BORME cambio de denominación social), considero que solo se puede tener por probada reclamación de 28-02-2024 y, por lo tanto, existiría prescripción de todas las cantidades devengadas con anterioridad al 28-02-2019.

Quinto. En materia de costas, examinado el artículo 394 de la LEC, estando ante una estimación parcial, procede establecer que cada parte pague las costas ocasionadas a su instancia y las comunes por partes iguales.

FALLO

Estimo parcialmente la demanda.

Condeno a la demandada al pago de la cantidad que, en su caso, resulte a favor de la demandante, consistente en restar, a las cantidades entregadas a la demandada en aplicación de las previsiones del contrato de 10-10-2015 (más intereses legales desde cada entrega), las cantidades entregadas por la demandada en aplicación de las previsiones del contrato de 10-10-2015 (más intereses legales desde cada entrega).

Cada parte pagará las costas causadas a su instancia y las comunes por partes iguales.





Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que se interpondrá en el plazo de veinte días a partir del de su notificación, ante este juzgado, para su posterior resolución por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Lugo.

Notifíquese a las partes.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: PRIETO BELLAS, ELADIO
Data e hora: 22/12/2025 03:32:12

